20-1-1

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARÍA DE COMUNICACIONES

NOV. 9 2004

TÍTULO DE CONCESIÓN

20-1-FM

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

CLAVE: 68-IX-20-FM

TITULO DE REFRENDO DE CONCESION PARA CONTINUAR USANDO COMERCIALMENTE UNA FRECUENCIA DE RADIODIFUSION, QUE OTORGA EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN LO SUCESIVO LA SECRETARIA, EN FAVOR DE XETRA COMUNICACIONES, S.A. DE C.V., **EN LO SUCESIVO EL CONCESIONARIO, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CONDICIONES**

ANTECEDENTES

I. Que de conformidad con los artículos 17, 18 y 19 y demás relativos de la Ley Federal de Radio y Televisión (en lo sucesivo la Ley), la Secretaría otorgó la Concesión a Radiodifusora del Pacífico, S.A., para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia 91.3 MHz, con distintivo de llamada XETRA-FM, potencia radiada aparente de 3.150 kW, en Tijuana, B.C., (en lo sucesivo la Concesión), con vigencia de 20 años, contados a partir del día 2 de julio de 1969 y vencimiento el día 2 de julio de 1989;

II. Que de conformidad con el artículo 16 y demás relativos de la Ley, la Secretaría otorgó el refrendo a la concesión a favor de Radiodifusora del Pacífico, S.A., para continuar operando y explotando comercialmente la frecuencia 91.1 MHz, con distintivo de llamada XETRA-FM, potencia radiada aparente de 94.467 kW, en Tijuana, B.C., con vigencia de 15 años, contados a partir del día 3 de julio de 1989 y vencimiento el día 3 de julio de 2004;

III. Que la Secretaría, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, autorizó el cambio de titularidad de los derechos derivados de la concesión de la frecuencia, en favor de XETRA Comunicaciones, S.A. de C.V., mediante oficio de fecha 13 de mayo de 1996;

IV. Que la Secretaría, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, autorizó, mediante resolución administrativa de fecha 24 de enero de 2002, la modificación a la Concesión, en lo relativo a substituir el régimen de enajenación o adjudicación de acciones por el de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales;

V. Que la Secretaría, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, autorizó, mediante oficio de fecha 12 de octubre de 1994, la modificación de las características técnicas de la Concesión para quedar como se describe en la Condición Segunda del presente Título;

VI. Que la Secretaría de Gobernación emitió opinión favorable para el refrendo de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión (en lo sucesivo el Reglamento), y

VII. Que la Secretaría realizó un análisis de la utilización de la frecuencia de radiodifusión por parte del Concesionario, quien en forma regular y consistente la ha operado y explotado con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables en la materia, encontrándose al corriente de sus obligaciones.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, 36 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1º y 16 y demás relativos a la Ley Federal de Radio y Televisión, 13 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, y 5º fracción XI del Reglamento Interior de esta Secretaría, se otorga al Concesionario el presente

Refrendo de concesión para continuar usando comercialmente la frecuencia de radiodifusión 91.1 MHz,

por lo que la Concesión queda sujeta a las siguientes

CONDICIONES

PRIMERA. Marco jurídico. Los servicios materia de la Concesión constituyen una actividad de interés público, y tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana, de conformidad con el artículo 5º de la Ley.

La Concesión deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República en materia de radiodifusión; las leyes Federal de Radio y Televisión, de Vías Generales de Comunicación, Federal de Derechos de Autor, Orgánica de la Administración Pública Federal, General de Bienes Nacionales, Federal de Procedimiento Administrativo, sus Reglamentos, decretos, normas oficiales mexicanas, acuerdos, instructivos, circulares y demás disposiciones legales, técnicas y administrativas aplicables y las que se expidan, así como a las condiciones establecidas en este Título.

El Concesionario acepta que si los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior y a las cuales queda sujeta la Concesión, fueren derogados, modificados o adicionados, el Concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y demás disposiciones administrativas a partir de su entrada en vigor, por lo que las condiciones de este Título relacionadas con algún o algunos preceptos legales que hubiesen sido derogados o modificados, se entenderán igualmente derogadas o modificadas, según sea el caso.

SEGUNDA. Objeto. Este Título tiene por objeto refrendar la concesión para usar comercialmente la frecuencia de radiodifusión cuyas características básicas se describen a continuación:

Frecuencia asignada:	**91.1 MHz**
Distintivo:	**XETRA-FM**
Ubicación del equipo transmisor:	**TIJUANA, B.C.**
Población principal a servir:	**TIJUANA, B.C.**
Potencia radiada aparente:	**100.0 kW**
Sistema radiador:	**NO DIRECCIONAL**
Horario de funcionamiento:	**CONTINUO**

La Concesión y el presente Título no otorgan al Concesionario derechos reales sobre el uso de la frecuencia asignada, por lo que en los casos a que se refieren los artículos 28, 50 y 51 y demás aplicables de la Ley, la Secretaría podrá suprimir, restringir o modificar el uso de dicha frecuencia o cambiar las características de operación asignadas.

TERCERA. Nuevas tecnologías. En atención a los avances tecnológicos que se observen a nivel internacional y a fin de mejorar la calidad y diversidad de los servicios de radiodifusión que se ofrecen a la población, la Secretaría, a su juicio, tomando en consideración las recomendaciones que emita el Comité Consultivo de Tecnologías Digitales para la Radiodifusión, resolverá sobre la o las tecnologías de transmisión digital de las señales de radiodifusión que serán adoptadas en México.

El Concesionario estará obligado a implantar la o las tecnologías que así resuelva la Secretaría y, al efecto, deberá observar y llevar a cabo todas las acciones en los plazos, términos y condiciones que le señale la propia Secretaría, a fin de garantizar la eficiencia técnica de las transmisiones.

Las modificaciones que determine la Secretaría a las condiciones técnicas de operación de la concesión, versarán, según sea necesario para la adecuada introducción, implantación y operación de los servicios con la tecnología digital adoptada por la Secretaría, sobre el uso de una frecuencia, en la banda en que actualmente se prestan los servicios o en una diferente; el área de servicio que deberá cubrir el Concesionario; la potencia radiada aparente (P.R.A.); los horarios de operación, y las demás condiciones técnicas que determine la Secretaría.

En virtud de que será necesario transmitir simultáneamente señales analógicas y digitales para garantizar la continuidad del servicio al público, la Secretaría determinará el plazo durante el cual deberán realizarse las transmisiones simultáneas; en caso de que las tecnologías de transmisión digital adoptadas por la Secretaría involucren la utilización de otra frecuencia, la propia Secretaría señalará, a su juicio y cuando así lo estime conveniente, la frecuencia que será reintegrada al término de las transmisiones simultáneas, y establecerá el plazo para tales efectos.

CUARTA. Vigencia, evaluación y procedimiento de refrendo de la Concesión. Por virtud del presente Refrendo, la vigencia de la Concesión será de 12 (doce) años, contados a partir del día 4 de julio de 2004 y vencerá el día 3 de julio de 2016.

Sin menoscabo de las facultades que le confieren las leyes, la Secretaría, evaluará el uso, aprovechamiento y explotación de la Concesión en forma periódica cada 3 (tres) años, y la última revisión deberá realizarse un año antes de que concluya la vigencia de la Concesión, para lo cual verificará que el Concesionario haya:

a) Hecho un buen uso del espectro radioeléctrico, por lo que se realizará una visita de inspección fuera de su programa aleatorio y se determinará la calidad de la operación de conformidad con lo establecido por la Condición Décima Cuarta;

b) Ejecutado las acciones que la Secretaría establezca en materia de nuevas tecnologías de conformidad con la Condición Tercera;

c) Dado cumplimiento a la obligación de investigación y desarrollo que se establece en la Condición Décima Segunda, y

d) Dado cumplimiento a las demás obligaciones de índole administrativo que tiene ante la Secretaría.

A partir del resultado de dicha evaluación periódica, la Secretaría emitirá su dictamen relativo al uso, aprovechamiento y explotación de la Concesión y, de ser el caso, iniciará el procedimiento administrativo que corresponda conforme al presente Título y las disposiciones legales aplicables.

Una vez que la Secretaría haya emitido dicho dictamen y resuelto los procedimientos, que en su caso, se hubieren iniciado, no se requerirá al Concesionario de documentación u obligación alguna relativa al periodo correspondiente a dicho dictamen.

La Secretaría otorgará refrendo de la concesión en términos del artículo 16 de la Ley, 13 del Reglamento y demás disposiciones legales aplicables. Para el estudio de dicho refrendo, se observará el siguiente procedimiento, sin perjuicio de lo que establezca la Ley:

a) El Concesionario deberá solicitar por escrito el refrendo de la concesión a más tardar un año antes de su terminación;

b) La Secretaría realizará la evaluación del buen uso de la Concesión, para lo cual tomará en cuenta el resultado de las evaluaciones periódicas previamente realizadas, así como la opinión que emita la Secretaría de Gobernación respecto del cumplimiento de obligaciones bajo su competencia a que se refiere el artículo 13 del Reglamento. La Secretaría informará al Concesionario el resultado de dicha evaluación a más tardar 90 días antes del vencimiento de la vigencia de la Concesión, y

c) En caso de resultar favorable la evaluación, incluyendo los 90 últimos días, el Concesionario deberá aceptar las nuevas condiciones que establezca la Secretaría, con base en la Ley, y demás disposiciones legales y administrativas aplicables, para refrendar la vigencia de la Concesión por el plazo que la misma señale.

QUINTA. Nacionalidad. El Concesionario siempre debe ser de nacionalidad mexicana, y no tendrá en relación con esta Concesión, más derechos que los que las leyes mexicanas conceden a los mexicanos y, por consiguiente, el Concesionario se compromete a no invocar ni aceptar la intervención diplomática de algún país extranjero, bajo la pena de perder, en beneficio de la nación mexicana, todos los bienes y derechos que hubiese adquirido para operar y explotar la frecuencia de radiodifusión.

Cuando se trate de persona moral, deberá consignar en su escritura constitutiva, la cláusula de exclusión de extranjeros, en términos de los artículos 14 de la Ley; 2o, fracción VII y 6o. de la Ley de Inversión Extranjera.

SEXTA. Aprobación de actos. El Concesionario solicitará la autorización previa de la Secretaría para todos los actos o contratos que pretenda celebrar respecto a la enajenación, adjudicación, cesión, fideicomiso, arrendamiento, asociación en participación, usufructo, comercialización, y otros que afecten, graven o involucren la Concesión, los derechos derivados del régimen de propiedad de la emisora, o que de manera fundamental modifiquen la operación de los equipos con que ofrece el servicio dentro de la zona de cobertura.

Los actos jurídicos enunciados no surtirán efecto legal alguno mientras no sean aprobados por la Secretaría, con excepción de aquellos en los que opera la afirmativa ficta y siempre que, en estos últimos, la Secretaría no los hubiere objetado.

SEPTIMA. Suscripción y enajenación de acciones. En los casos en que el Concesionario sea persona moral, en cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales, en un acto o sucesión de actos, se deberá observar el régimen siguiente:

I. El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, debiendo acompañarlo de la información de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales, así como de la documentación que acredite su nacionalidad mexicana;

II. La Secretaría tendrá un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la presentación del aviso, para objetar por escrito y por causa justificada la operación de que se trate, y

III. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por la Secretaría, se entenderá aprobada.

Sólo las operaciones que no hubieren sido objetadas por la Secretaría podrán, en su caso, inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones aplicables.

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir las acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso a que se refiere la fracción I anterior, deberá presentarse la información necesaria para que la Secretaría conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

El Concesionario se obliga a incluir esta Condición en los estatutos sociales, y someter a la aprobación de esta Secretaría dichas reformas en un plazo de 240 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del presente Título.

OCTAVA. Irrevocabilidad de mandatos. El Concesionario no podrá otorgar mandatos irrevocables, en donde se involucre parcial o totalmente obligaciones y/o derechos concernientes a la presente concesión, para actos de:

I. Pleitos y cobranzas, y/o

II. Administración, y/o

III. Dominio.

NOVENA. Inspección y vigilancia. Para efectos de lo dispuesto por los artículos 93, 94 y 96 de la Ley, el Concesionario se obliga a:

I. Grabar todas sus transmisiones en vivo y tener una copia de las mismas en las instalaciones de la estación a disposición de la Secretaría de Gobernación, durante un plazo de 30 días;

II. Otorgar al personal de inspección debidamente acreditado por la Secretaría, las facilidades para que verifique el funcionamiento y la operación técnica de la estación y sus servicios auxiliares con que ofrece el servicio de radiodifusión;

III. Otorgar al personal de inspección debidamente acreditado por la Secretaría de Gobernación, las facilidades para verificar la operación de la estación conforme a las facultades conferidas a dicha Secretaría de Estado, y

IV. Pagar las contribuciones que se deriven de las inspecciones y monitoreo a que se refiere esta Condición, dentro de los plazos previstos en las leyes y acuerdos fiscales.

DECIMA. Representante legal. En caso de que el Concesionario sea una persona moral, en todo momento, durante la vigencia de la Concesión, deberá tener un representante legal con poderes generales para pleitos y cobranzas y para actos de administración, en términos del artículo 2554 del Código Civil Federal, acreditado ante la Secretaría, sin perjuicio de que pueda nombrar otros representantes legales que puedan representar al Concesionario ante la Secretaría.

DECIMA PRIMERA. Responsable técnico. El funcionamiento técnico de la estación con que ofrezca el servicio de radiodifusión conforme a lo señalado en la Condición Segunda, podrá encomendarse, bajo la absoluta responsabilidad del Concesionario, a un profesional técnico aprobado por la Secretaría. Para esos efectos, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. El Concesionario deberá hacer la propuesta respectiva a la Secretaría, acompañando el o los documentos (currículum vitae, licencia de radiotelefonista, certificado de estudios, etc.) que comprueben la capacidad técnica de la persona que desempeñará dicho cargo, así como el comprobante de pago de derechos por responsiva, de conformidad con la Ley Federal de Derechos.

II. La Secretaría tendrá un plazo de 20 días naturales para objetar el nombramiento, y

III. De no haber sido objetado el nombramiento en el plazo antes indicado, el nombramiento se entenderá registrado en la Secretaría, y desde luego el técnico podrá desempeñar sus funciones.

En caso de substitución del profesional técnico, el Concesionario deberá efectuar una nueva propuesta a la Secretaría.

DECIMA SEGUNDA. Investigación y desarrollo. El Concesionario deberá coadyuvar en las labores de investigación y desarrollo en el país, para lo cual podrá coordinarse con la Secretaría, la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión u otras instituciones de investigación y desarrollo tecnológico en México.

Dichas labores de investigación y desarrollo podrán versar sobre cuestiones de naturaleza técnica que favorezcan el mejor uso del espectro radioeléctrico, investigación de mercados con objeto de dar mejor cumplimiento a lo establecido en la Condición Primera, así como proyectos que al efecto se propongan para la introducción de las nuevas tecnologías de radiodifusión o el mejoramiento de las mismas en el país, de conformidad con lo que se establece en la Condición Tercera.

DECIMA TERCERA. Información. El Concesionario se obliga a proporcionar a la Secretaría y a la Secretaría de Gobernación, en los tiempos que señala la Ley y las disposiciones legales aplicables, todos los datos, informes y documentos que éstas le requieran en el ámbito de su competencia.

Para acreditar el uso de la frecuencia asignada y el debido cumplimiento a la obligación social que se deriva del artículo 5º de la Ley, el Concesionario presentará ante la Secretaría, a más tardar el día 30 de junio de cada año, sin necesidad de previo requerimiento y conforme al formato establecido, lo siguiente:

a) La información prevista en el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de 1997;

b) Un informe sobre las labores de investigación y desarrollo en el país llevadas a cabo y las proyectadas para el siguiente año, según se establece en la Condición Décima Segunda del presente Título, y

c) En caso de contar con autorización para operar servicios auxiliares a la radiodifusión, tales como enlaces radioeléctricos entre estudio-planta y de sistemas de control remoto, correspondiente a los equipos transmisores, receptores y repetidores, el comprobante de pago de derechos por concepto de uso del espectro radioeléctrico, previsto en la Ley Federal de Derechos.

La información a la que se refiere el inciso b) podrá ser presentada en coordinación con la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión, siempre que ésta acredite la participación del Concesionario.

DECIMA CUARTA. Calidad de la operación. El Concesionario mantendrá en buen estado los equipos necesarios para que la operación de la estación con que desempeñe la actividad de la radiodifusión conforme a lo señalado en la Condición Segunda, sea eficiente de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables en la materia, y lo establecido en la Condición Tercera.

El Concesionario deberá cumplir con lo establecido en la Ley, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y las disposiciones legales aplicables en materia de la operación técnica de las estaciones de radio y de sus servicios auxiliares. Con base en ello, la Secretaría podrá requerir al Concesionario un informe, en el cual aporte los resultados de sus evaluaciones para acreditar que opera de conformidad con las citadas disposiciones. Dicho informe deberá presentarse en un plazo de 60 días a partir de la fecha de su requerimiento.

El Concesionario deberá realizar acciones de cooperación para eliminar las interferencias perjudiciales que pudieran presentarse con otros servicios de radio, televisión, radiocomunicaciones, u otros servicios autorizados para hacer uso del espectro radioeléctrico siempre y cuando dichas interferencias perjudiciales sean debidamente comprobadas.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 4º, 5º, 28, 41, 43, 49, 50 y 51 de la Ley y demás disposiciones aplicables, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que la Secretaría establezca para la eliminación de interferencias perjudiciales a las que se refiere el párrafo que antecede. De igual forma, con objeto de favorecer la introducción de servicios y nuevas tecnologías de transmisión, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que la Secretaría establezca para garantizar la convivencia de las transmisiones en beneficio del interés público.

El Concesionario no deberá suspender sus transmisiones, salvo hecho fortuito o causa de fuerza mayor, en tal caso deberá informar a la Secretaría de la suspensión y de las acciones que ha tomado para el pronto reestablecimiento del servicio, en un término que no deberá exceder de 24 horas.

DECIMA QUINTA. Conducción de señales. Para el envío o recepción de sus señales de radiodifusión, el Concesionario se obliga a utilizar los sistemas de conducción de señales autorizados por la Secretaría, con sujeción a las normas que rijan su operación, y preferentemente a contar con los equipos receptores que fije la Secretaría para envíos de materiales gubernamentales y a realizar los encadenamientos o transmisiones especiales ordenados por la Secretaría de Gobernación.

DECIMA SEXTA. Programación. El Concesionario deberá observar, al decidir libremente su programación, lo dispuesto por los artículos 5º y demás relativos de la Ley, y los artículos 2°, 3º, 4º, 5º, 6°, 34 y demás aplicables del Reglamento.

DECIMA SEPTIMA. Programas oficiales. El Concesionario se obliga a transmitir, cuando la Secretaría de Gobernación se lo indique oportunamente en términos de la Ley, del Reglamento y del presente Título, los materiales que dicha Dependencia del Ejecutivo Federal le envíe.

En todos los programas del Estado que, en cumplimiento de la Ley, el Reglamento y en los términos de este Título, realice o difunda el Concesionario a través de su estación, éste queda obligado a conservar la misma calidad de emisión que emplee en su programación normal, siempre y cuando los materiales sean enviados en formatos similares a los utilizados por el concesionario.

DECIMA OCTAVA. Tiempos de Estado. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 59 de la Ley, 15 y 16 del Reglamento el Concesionario deberá efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas de carácter educativo, cultural, social, político, deportivo y otros asuntos de interés general, nacionales e internacionales, del material que, al efecto le proporcione la Secretaría de Gobernación y en los horarios acordados con esta última, conforme a la Ley y el Reglamento. Durante los tiempos de transmisión del Estado, cuando los materiales hayan sido enviados, el Concesionario no podrá incluir anuncios comerciales ni comercializar de cualquier forma los mismos.

En el ámbito electoral, el Concesionario deberá sujetarse a las disposiciones que en materia de radio y televisión se establecen en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 del Reglamento, en concordancia con lo establecido en los artículos 59 y 61 de la Ley.

DECIMA NOVENA. Tiempos fiscales. El Concesionario podrá optar por realizar el pago del impuesto a que se refiere el artículo noveno de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968, en los términos del Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que en dicho Decreto se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2002.

VIGESIMA. Protección civil. En caso de desastre, el Concesionario orientará sus emisiones, en coordinación con las autoridades competentes, con el propósito de prevenir daños mayores a la población y remediar los ya causados.

VIGESIMA PRIMERA. Programación impropia para los niños. Para los efectos de la fracción II del artículo 5º de la Ley, independientemente de las demás disposiciones relativas, la transmisión de programas y publicidad impropios para la niñez y la juventud, en su caso, deberán anunciarse como tales al público en el momento de iniciar la transmisión respectiva.

VIGESIMA SEGUNDA. Salud. El Concesionario sujetará la publicidad que se refiera a la salud a lo establecido en los artículos 69 de la Ley; 42 y 43 del Reglamento; 300 al 312 de la Ley General de Salud, así como a los establecidos en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad; y demás disposiciones aplicables.

El Concesionario se asegurará que la publicidad que transmita cuente con la autorización sanitaria o se haya presentado aviso a la Secretaría de Salud, para lo cual, podrá exigir al anunciante la documentación respectiva.

VIGESIMA TERCERA. Contenido religioso. El Concesionario, de conformidad con lo previsto por el artículo 21 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y su Reglamento, sólo podrá transmitir programas y publicidad de contenido religioso cuando cuente con la autorización de la Secretaría de Gobernación.

VIGESIMA CUARTA. Respeto a la persona. El concesionario, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 63 de la Ley, 34 del Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, no deberá transmitir programas o publicidad que constituyan discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

VIGESIMA QUINTA. Protección al público. El Concesionario a efecto de ofrecer una protección al público en sus transmisiones, observará las disposiciones que sobre libertad de expresión establece el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Concesionario realizará las acciones que correspondan para el ejercicio del derecho de réplica, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

VIGESIMA SEXTA. Apoyo a la capacitación. A propuesta de la Secretaría, el Concesionario, de acuerdo con sus posibilidades, admitirá en la estación, para efectuar prácticas, a estudiantes y pasantes de las carreras directamente relacionadas con la radiodifusión, siempre que se trate de personas que realicen sus estudios en escuelas reconocidas por el Estado.

VIGESIMA SEPTIMA. Apoyo a la educación. El Concesionario coadyuvará en las labores de enseñanza a través de la radio y la televisión de conformidad con lo señalado en los artículos 4º, 5º, 11 y 59 de la Ley, 74 de la Ley General de Educación y demás disposiciones legales aplicables. Para ello, podrá coordinarse con la Secretaría de Educación Pública, la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión u otras instituciones de investigación educativa en México.

VIGESIMA OCTAVA. Responsabilidad del contenido. El Concesionario es responsable del contenido de la programación y de la publicidad que transmita de conformidad con lo establecido en este Título, en la Ley, el Reglamento, la Ley Federal de Derechos de Autor y las disposiciones legales aplicables.

VIGESIMA NOVENA. Causas de revocación. Además de las causas de revocación establecidas en el artículo 31 de la Ley y con fundamento en la fracción IX del propio precepto, la Concesión podrá ser revocada por la Secretaría, cuando el Concesionario incurra en cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no prestar con regularidad el servicio materia de la Concesión, no obstante el apercibimiento que para ello le haga la Secretaría u otra autoridad competente;

II. Por la transmisión de acciones o partes sociales, por cualquier medio legal, así como por la celebración de actos o contratos que afecten o graven la Concesión, los derechos derivados de ella o el régimen de propiedad de la emisora, sin previa autorización de la Secretaría otorgada para el efecto, o por incumplir lo establecido en la Condición Sexta o la Condición Séptima de este Título;

III. Por negarse injustificadamente a efectuar las transmisiones a que se refieren los artículos 59, 60 y 62 de la Ley;

IV. Por negarse, sin causa justificada, a permitir el acceso a sus instalaciones de los inspectores y demás personal autorizado a que se refiere la fracción II de la Condición Novena de este Título;

V. Por ser sancionado en tres ocasiones por violaciones a la misma obligación o disposición señalada en cualquiera de las siguientes Condiciones de este Título: Primera, Tercera, Décima Segunda, Décima Tercera, Décima Cuarta, Décima Quinta, y

VI. Por ser sancionado en tres ocasiones en un lapso de un año por violaciones a la misma obligación o disposición señalada en cualquiera de las siguientes Condiciones de este Título: Novena fracción III, Décima Séptima, Décima Octava, Décima Novena, Vigésima, Vigésima Primera, Vigésima Segunda, Vigésima Tercera, Vigésima Cuarta y Vigésima Quinta.

TRIGESIMA. Sanciones. Las violaciones a las disposiciones de la Ley, el Reglamento y a las condiciones del presente Título serán sancionadas por la Secretaría que corresponda, de conformidad con el Título Sexto de la Ley y las demás disposiciones que resulten aplicables.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

TRIGESIMA PRIMERA. Garantía. El Concesionario se obliga a presentar un billete de depósito con institución autorizada, en un plazo no mayor de 30 días naturales contados a partir de la fecha de recepción del presente Título, por la cantidad de $500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), a favor de la Tesorería de la Federación, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se imponen o deriven de este Refrendo.

Si la garantía se extingue o disminuye, el Concesionario está obligado a restituirla o completarla dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que ello ocurra.

TRIGESIMA SEGUNDA. Jurisdicción. Para las cuestiones relacionadas con el presente Título, solo en lo que no corresponda resolver administrativamente al Gobierno Federal, el Concesionario se somete a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes en el Distrito Federal, renunciando al fuero que pudiere corresponderle por razón de su domicilio presente o futuro o por cualquier otra causa. Las notificaciones surtirán efectos en el domicilio registrado ante la Secretaría.

TRIGESIMA TERCERA. Aceptación. La firma del presente documento implica la aceptación de todas sus condiciones por el Concesionario.

México, Distrito Federal, a los 19 OCT. 2004

El SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES	**EL CONCESIONARIO**
PEDRO CERISOLA Y WEBER	Eduardo René Liaño Gutiérrez **XETRA COMUNICACIONES, S.A. DE C.V.**

La presente hoja de firmas corresponde al título de refrendo de concesión CLAVE: 68-IX-20-FM, otorgado en favor de XETRA COMUNICACIONES, S.A. DE C.V.

Recibí título original
Eduardo René Liaño Gutiérrez
19-10-2004